

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto I.- 386

Expediente: 19001 - 33 - 33 - 006 - 2015 - 00368 - 00
Demandante: JESÚS ANDRÉS PAUSA
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jesús Andrés Pausa, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acta Junta Médica Laboral No. 71369 del 30 de julio de 2014, por la cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determina una disminución de capacidad laboral de 39% x enfermedad común al señor Jesús Andrés Pausa (fls. 2-3).
- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Resolución No. TML 14-0442 MDNSG TML 41.1 del 6 de febrero de 2015 (fls. 8 a 12), por la cual se decide la reclamación contra la anterior decisión.
- Resolución No. 190106 del 7 de febrero de 2015 que ordena el pago de una indemnización por incapacidad laboral al señor Jesús Andrés Pausa (fls. 17 y 18).
- Orden Administrativa de Personal No. 1279 del 12 de marzo de 2015, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal de incapacidad laboral al señor Jesús Andrés Pausa (documento aportado en su aparte pertinente fl. 15)
- Acta No. 019 del 30 de marzo de 2015 (fl. 14), en la que consta que el día 30 de marzo de 2015 se citó al señor Jesús Andrés Pausa para notificarlo de la OAP No. 1279 del 12 de marzo de 2015, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por la causal de incapacidad laboral al señor Jesús Andrés Pausa.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende se condene a la Entidad demandada al reintegro al cargo que tenía cuando se produjo su desvinculación del servicio o a otro igual o de superior categoría y se le reconozca el pago de todos los emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el efectivo reintegro.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como son: se agotó el requisito de procedibilidad (fls. 94 a 95); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fls. 4 y 108), se designa correctamente las partes (fl. 97), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 97 a 99), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 99 a 102), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la

Expediente: 19001-33-33 -006 -2013 - 00384 - 00
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ LOPEZ
Demandado: NACIÓN-DAS EN SUPRESION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

parte actora (fls. 2 a 93), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 98 y 108), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 109), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 1 - 1.1) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JESÚS ANDRÉS PAUSA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al Abogado **JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.797 y portador de la T. P. No. 244.948 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido obrante a folios 1 y 1.1 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y la demanda, a través del representante de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), advirtiendo que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiendo que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico. Copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio

Expediente: 19001-33-33 -006 -2013 - 00384 - 00
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ LOPEZ
Demandado: NACIÓN-DAS EN SUPRESION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

electrónico. Copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

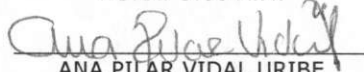
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 50 DE HOY: 1° de ABRIL DE 2016.

HORA: 8:00 A.M.



ANA PILAR VIDAL URIBE

Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

